



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2021-044325

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021 10:49

Doctora
FRANCIELENA TORRES OROZCO
Abogada contratista
Departamento Administrativo de Hacienda
Alcaldía Municipal de Armenia
francielenat@yahoo.com.mx

Radicado entrada 1-2021-057616
No. Expediente 19303/2021/RPQRSD

Tema: Impuesto Publicidad Exterior Visual
Subtema: Determinación y cobro

Respetada doctora Francielena:

En atención a su correo electrónico radicado conforme el asunto mediante el cual consulta sobre el impuesto a la Publicidad Exterior Visual, particularmente aspectos relativos a su determinación y cobro. Es importante precisar que, de conformidad con el Decreto 4712 de 2008, la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos.

Adicionalmente, dado que la consulta se refiere a la interpretación y aplicación de normas propias de la entidad territorial, con base en el cual la administración municipal adelanta la gestión del tributo, esta Dirección se abstiene de hacer una manifestación en concreto, toda vez que se refiere a un caso específico, suscitado por decisiones de la misma entidad territorial, situación que impone que, en ejercicio de la autonomía reconocida a las entidades territoriales en el artículo 287 de la Constitución, sea el órgano correspondiente dentro de la organización administrativa municipal, el intérprete idóneo puesto que *“un espacio propio y normal de dicha autonomía lo*

*constituyen la libertad y la facultad de dichas autoridades para ejecutar y aplicar la ley y las normas que produzcan los órganos de aquéllas dotados de competencia normativa*¹.

No obstante, ofrecemos elementos para el análisis, en el marco de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con el ánimo de brindar parámetros de interpretación podemos mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, corresponde al Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecer las contribuciones fiscales y parafiscales, para lo cual deben fijar directamente en la ley, las ordenanzas y los acuerdos, los elementos sustanciales de la obligación tributaria, es decir, los sujetos activo y pasivo, hecho generador, base gravable, causación y tarifas.

Conforme lo anterior, los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) establecidos por los municipios solamente pueden ser aquellos que la ley ha creado, en los cuales el sujeto activo o beneficiario de la renta sea el municipio y deberán establecerse sus elementos sustanciales en el marco de la constitución y la ley.

En relación con el impuesto a la publicidad exterior visual, la Ley 140 de 1994 autorizó a los concejos municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas, para gravar con impuesto la colocación de publicidad exterior visual.

Así las cosas, la adopción del impuesto a la publicidad exterior visual corresponde a cada Concejo Municipal, que debe definir los elementos estructurales del impuesto dentro del marco señalado por la ley y también debe establecer los mecanismos de recaudación del mismo, pudiendo adoptar el sistema de declaración privada por parte del contribuyente o el sistema de liquidación a cargo de la autoridad municipal competente. La forma en que se defina el cumplimiento de la obligación o formas de pago, define los mecanismos de determinación oficial del tributo.

Ahora bien, el proceso de cobro administrativo se encuentra establecido en el Estatuto Tributario Nacional, aplicable en las entidades territoriales por expresa disposición del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, razón por la cual el procedimiento tributario aplicable en la determinación oficial y el cobro es el establecido en el Estatuto Tributario Nacional que debió ser adoptado en el estatuto tributario del municipio con los ajustes que en criterio de la entidad se incorporaron acorde con la naturaleza de los tributos del orden municipal.

De manera general tenemos que las personas definidas en la ley como sujetos pasivos están obligadas a cumplir con las obligaciones formales (inscribirse, declarar) y la obligación sustancial (pagar) desde el momento en el que se realizan los hechos generadores que dan lugar al pago

¹ Aparte extraído de la sentencia C-877 de 2000 de la Corte Constitucional, en la cual se declaró inexecutable el artículo 40 de la ley 60 de 1993.

del tributo. Cuando el contribuyente obligado a cumplir con las obligaciones formales de inscripción en el registro, por ejemplo, o de obtención del permiso para la instalación de la publicidad, o de presentación de declaración privada (si es el caso, no lo hace, la administración tributaria municipal, en uso de amplias facultades de fiscalización, debe iniciar la investigación tendiente a establecer todos y cada uno de los elementos sustantivos del tributo, es decir, verificar si es sujeto pasivo, la ocurrencia del hecho generador, la base gravable, los periodos atrasados y demás datos necesarios para proferir la resolución sanción por no declarar o la liquidación de aforo y la sanción o sanciones que se deriven del incumplimiento. Todo lo anterior con el fin de estructurar un título ejecutivo que preste mérito ejecutivo y que, además, garantice el derecho de defensa y el debido proceso.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que el impuesto se causa de la forma en que se estableció en el acuerdo municipal y las normas que en el municipio reglamentan el tributo, las cuales deben enmarcarse en lo establecido en la Ley 140 de 1994. Por su parte, las actuaciones a cargo de la administración deben adelantarse por el funcionario que, conforme la estructura organizacional y funcional de la entidad territorial, tenga la competencia de liquidación y cobro, como por ejemplo, el jefe de rentas, el tesorero municipal o el secretario de hacienda.

Recomendamos la lectura de la publicación de la Dirección General de Apoyo Fiscal *Compilación de Normas Tributarias Municipales y Distritales*, que puede consultar en el banner de la Biblioteca Virtual instalado en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co